

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo- Córdoba, 1° de diciembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informándole de los memoriales presentados en el proeso ejecutivo Rad. 2020-00112, el primero de ellos, por el señor LUIS ALFONSO RODRIGUEZ VASQUEZ, demandado en el presente asunto, coadyuvado por su apoderado, doctor JACOBO SAIR ZAPPA ESTRELLA, por medio del cual se otorga poder y se solicita terminación del proceso por Pago Total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas. El segundo, donde el demandado manifiesta que se allana a la demanda, desiste de recursos y oposiciones, y solicita se siga adelante la ejecución, reconociendo como nuevo demandante a "COOMULSOR". El tercero, presentado el doctor JACOBO SAIR ZAPPA ESTRELLA, apoderado del demandado, comunicando el DESISTIMIENTO expreso del escrito radicado en fecha 29 de octubre de 2020 para obtener la Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación. Además, informo a Usted, que el demandado fue notificado personalmente del auto mandamiento de pago el día 15 de octubre de 2020, dentro del término legal no contestó la demanda ni presentó excepción alguna. Finalmente, informo para su conocimiento, del memorial presentado por el señor ANDRES RAMON MARTINEZ NEGRETE, Representante de COMULSOR, solicitando auto se seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE SAN PELAYO CORDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORES EMPRESARIALES "COOMULSOR", NIT: 901418652-6
DEMANDADO:	LUIS ALFONSO RODRIGUEZ VASQUEZ C.C. 78.696.517
RADICACIÓN:	23-686-40-89-001-2020-00112-00

VISTOS:

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación y posterior desistimiento, presentada por el demandado, a través de apoderado judicial; sobre la notificación personal efectuada al demandado el 15 de octubre de 2020; el allanamiento a pretensiones manifestado por este en memorial posterior, renuncia a oposición en el asunto y solicitud de seguir adelante la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El demandado LUIS ALFONSO RODRIGUEZ VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.696.517, presenta memorial a través del cual otorga poder al doctor JACOB SAIR ZAPPA ESTRELLA, para que lo represente en el presente proceso, por lo que, el juzgado reconocerá a este como su apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P, en los términos y para los fines del poder conferido. -

Además, en este caso se tendrá por notificado personalmente el demandado RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, teniendo en cuenta la constancia secretarial de fecha 15 de octubre de 2020, una vez verificado el envío de correo electrónico con el respectivo traslado en esa misma fecha.

Por otra parte, con el fin de resolver el memorial presentado posteriormente el 03 de noviembre de 2020, allanándose a las pretensiones y renunciando a cualquier oposición, asimismo, solicitando seguir adelante la ejecución, se tiene que el Artículo 301 de C.G.P establece que el Art. 98 ibídem señala: "En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá

allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”, por lo que, presentado el allanamiento por el demandado antes de dictarse auto de seguir adelante la ejecución, se aceptará.

Ahora bien, como quiera que el ejecutado se allana a las pretensiones de la demanda, siendo un acto de disposición del litigio, se pronunciará el Despacho sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución; dejando sin efecto la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, que fuere solicitada por el demandado, a través de apoderado judicial, ya que en el mismo proceso milita desistimiento de la parte y su apoderado a tal pedimento, lo que exime al Juzgado de pronunciamiento al respecto, limitándose entonces a la viabilidad de seguir la ejecución.

En ese orden, se tiene que la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA ASESORÍA INANCIERA COOMULFINANCIERA, NIT: 900656824-2, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor LUIS ALFONSO RODRIGUEZ VASQUEZ, en la que se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 27 de mayo de 2019, por las siguientes sumas de dinero:

- QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000.00), por concepto de capital, representado en la letra de cambio que se anexa.
- Los intereses legales liquidados a la tasa del 27.9% efectivo anual desde el día 06-12-2019 hasta el 05-02-2020.
- Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 06-02-2020 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

El título fue transferido a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORES EMPRESARIALES “COOMULSOR”, NIT: 901418652-6, siendo aceptada esa transferencia y teniéndose a esta como demandante conforme proveído del 16 de octubre hogaoño.

El demandado fue notificado personalmente el 15 de octubre de 2020, allanándose a las pretensiones de la demanda mediante escrito del 03 de noviembre de 2020, por lo que, verificado que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la actora es la tenedora del título valor (letra), quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, se procederá por el Despacho a proferir el pronunciamiento de ley.

En ese orden, el Art. 422 del C.G.P, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él. Como quiera que el demandado, fue notificado personalmente, allanándose a las pretensiones y renunciando a término de traslado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 98 del C.G.P, inciso 2, art 440 ibídem, dictando auto de seguir adelante la ejecución, decretando el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, liquidación del crédito, y condenar en costas a la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada.

SEGUNDO.- ACEPTAR el allanamiento de pretensiones presentado por el demandado LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ.

TERCERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor LUIS ALFONSO RODRIGUEZ VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.696.517, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.-

QUINTO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

SEXTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

OCTAVO: RECONOCER al doctor JACOB SAIR ZAPPA ESTRELLA, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme el art. 75 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
LA JUEZ

Firmado Por:

**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN PELAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4655b8c4cd3f4507d7c4a9315a44cc3db6f64cb061fd1f304b2d25e856e7842b

Documento generado en 01/12/2020 02:36:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**